



Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758310500120230015300
ACCIONANTE(S):	LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES
ACCIONADO(S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES-
PROCESO:	Fallo - Acción De Tutela

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada a través de apoderado por **LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental A LA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

SINTESIS DE LOS HECHOS1

Menciona el accionante, que el día 15 de septiembre de 2023 solicitó ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a través del radicado 2023_15579796, alega que su solicitud se fundó en haber cotizado 1.855 semanas al SSSGP y tener 62 años, por haber nacido el 10 de septiembre de 1961.

Informa, que actualmente no tiene empleo, ni ingresos que le permitan su sostenimiento personal ni el de su familia, no pose vivienda, y vive arrendado, y los frutos de su cotización, serían su única fuente de ingreso para subsistir.

Alega que ha presentado varias hojas de vida, para entrar al mercado laboral, pero no ha sido posible por razones de la edad, y por padecer de diabetes, hipertensión arterial, y limitaciones en la cadera.

Suscita, que se ha dirigido a Colpensiones en varias ocasiones para obtener respuesta, ya que sus condiciones de vida son muy duras, y no ha obtenido respuesta.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental A LA VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO y en consecuencia, se ordene lo siguiente;

“Solicito al señor juez de tutela respetuosamente se conceda el amparo a los derechos fundamentales de VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO como consecuencia de esta orden constitucional

1 Archivo 01
2 Archivo 01
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3170387628
Soledad– Atlántico



se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES Derechos fundamentales estos que vienen siendo vulnerados por la accionada por omisión, y se ordene a COLPENSIONES que expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez.

Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES el ingreso a la nómina de pensionados que para tal efecto lleva esta entidad y la afiliación al sistema de seguridad social en salud del accionante.”

TRAMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, corriéndole traslado al accionado, otorgándole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la parte accionante.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

A través de informe presentado ante este Despacho, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, contestó el requerimiento indicando que ya atendió de fondo la solicitud del hoy accionante, evaluando su condición y confirmando que cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Por tal razón aportó resolución SUB 264912 del 26 de septiembre de 2023, en la que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Miranda Torres identificado con numero de cedula 8757579, en cuantía de \$1.423.002, con un retroactivo de \$896.401, y con ingreso a nomina en el ciclo 202310.

En razón a sus alegaciones, solicita se declare carencia del objeto por hecho superado, al haber cumplido las peticiones del hoy accionante.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, requerimientos efectuados y la respuesta dada por la accionada, esta Sede Judicial se adentra a verificar si la presente acción constitucional es procedente para ordenar a la accionada reconocer pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Miranda Torres.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Del mecanismo constitucional – acción de tutela –

Nuestra Carta Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela, mecanismo que permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. También procede esta acción contra los particulares en los casos señalados en la ley.

Carácter subsidiario de la acción de tutela.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos. En éste sentido, en la sentencia T-698 de 2004, ésta Corte sostuvo:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos³. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos.

(...)

De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos vencidos u oportunidades procesales fenecidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. No obstante, es preciso señalar que este despacho siguiendo lineamientos constitucionales ha admitido de forma excepcional la procedencia de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios y recursos de defensa judiciales a disposición del actor, **(i) se constate que tales mecanismos no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados; y, (ii) exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección⁴.**

En virtud del principio de subsidiariedad, se ha indicado que la acción de tutela resulta igualmente improcedente, en los casos en que el actor haya empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su disposición, y estos se encuentren en curso o no hayan sido decididos de manera

³ En éste sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002, entre otras.

⁴ Al respecto, entre otras, consultar Sentencia T- 609 de 2005.



definitiva por los jueces o autoridades correspondientes.⁵ Así, en la sentencia T-770 de 2006 la Corte Constitucional expresó:

“3.3 Esta Corte también se ha pronunciado sobre lo improcedente que resulta propender por un pronunciamiento definitivo del juez constitucional en materia de vulneración de derechos fundamentales, mientras pende el recurso establecido para que el juez de la causa, dentro del ámbito del mismo asunto, se pronuncie sobre la cuestión “pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”⁶.” (Subrayas fuera del original).

En síntesis, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración.

La existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la acción de tutela como mecanismo transitorio

Respecto a los requerimientos económicos, debe recordarse que la acción de tutela no es procedente para obtener reembolsos, sumas de dinero adeudadas o indemnizaciones, pues para ello existe otro medio de defensa judicial como es acudir ante los jueces civiles; no obstante, cuando están de por medio derechos fundamentales y estos se encuentran vulnerados la acción se torna procedente para lograr su amparo, siempre que no existan otros mecanismos de defensa judicial para lograr su protección o, aun existiendo, éstos no se muestren eficaces.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser idóneo, es decir, que debe ser tan eficaz como la misma acción de tutela para poder desplazarla. Por lo tanto, debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, efectivo para conseguir el fin señalado. Pero, además, también ha precisado que debe tener carácter judicial.

Bajo esos parámetros, el juez debe ser cuidadoso y analizar las características propias del caso puesto bajo su conocimiento para determinar si existe o no otro medio de defensa judicial y si éste es idóneo para el fin de que se trata. Así, si encuentra que existe otro medio judicial de defensa con la misma idoneidad que la acción de tutela o que éste a pesar de no denotar igual eficacia no se advierte que la víctima se encuentre al borde de un perjuicio irremediable, es su deber declarar la improcedencia de la acción. Pero, si ese medio no es tan eficaz y el peticionario se encuentra ante un perjuicio irremediable o ante la ausencia de otro medio judicial de defensa, debe concluir que la acción de tutela es procedente.

Ahora bien, si el juez verifica que existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos es pertinente analizar su idoneidad y si el afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, evento en el

⁵ Ver, entre otras, las sentencias: T-212 de 2006, T-886 de 2001 y SU-599 de 1999.

⁶ Sentencia T-951-05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



cual será procedente la acción como mecanismo transitorio. Entonces, es necesario determinar cuándo el perjuicio tiene el carácter de irremediable, porque el objetivo del amparo transitorio es restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración mediante una determinación temporal.

Precisamente lo que se pretende con la acción de tutela como mecanismo transitorio es que el juez constitucional, a través de un pronunciamiento que tiene carácter temporal, suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el afectado. Que le imponga al infractor del ordenamiento jurídico el deber de suspender el acto violatorio de derechos o la suspensión de la actividad que pretenda realizar y que puede menoscabar los derechos. No se trata de manera alguna que el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alternativo de defensa, sino de remediar una ofensa a un derecho fundamental cuando su titular se encuentra frente a un perjuicio irremediable y que, someter al afectado a la espera de un proceso ordinario, haría luego inócua la decisión judicial correspondiente, ya porque el daño se encuentre consumado o porque en atención a la edad o estado físico del afectado no dé espera a la resolución de fondo del asunto.

Sólo se justifica su procedencia por la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible y sólo resarcible a través de una indemnización.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario tener en cuenta varios elementos, como son la *inminencia*, que exige medidas inmediatas, la *urgencia* que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la *gravedad* de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Principio De Subsidiariedad De La Acción De Tutela-Reiteración de jurisprudencia

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

En cuanto al derecho a la vida debemos anotar que es el derecho fundamental por excelencia, y por ende debe ser protegido principalmente por el propio Estado, pues esta obligación le deviene constitucionalmente y opera no solo frente a los particulares, sino también frente a las mismas autoridades. El núcleo esencial de este derecho radica no solo en la protección de la persona física, sino

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



en otros aspectos que lo integran y que tienen que ver con la dignidad de la persona humana. Es por ello que la calidad de vida puede ser amparada bajo sus preceptos.

Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas, en este caso concreto, en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, se amparan los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables. Tal solución jurídica, que tiene por base los artículos 4 y 5 de la Constitución, el primero sobre primacía de la Carta Política sobre toda norma legal o de otro nivel que sea incompatible con ella, y el segundo relativo al compromiso estatal de defender la dignidad de la persona humana y los derechos.

Este despacho encuentra que la procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (Art. 13, C.P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

Respecto de la violación al debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Ahora, para la procedibilidad de la Acción de tutela, frente al Debido Proceso, la Corte ha señalado, de manera uniforme, que los requisitos generales de procedibilidad deben *“cumplirse en su totalidad, para que el fondo del asunto pueda ser examinado por el juez constitucional”* Estos requisitos son los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto *“no [debe] ser meramente legal y/o económico”*, debe involucrar *“algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”* y, por último, no debe buscar *“reabrir debates”* concluidos en el proceso ordinario; (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado *“todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*; (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de *“un plazo razonable”*; (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal, es decir, que la irregularidad alegada tenga *“un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”*; (vii) identificación de *“los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados”* y, por último, (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela.⁷

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11

⁷ Referencia: Expediente T-8.573.602

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la transgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.



El hecho superado ha sido definido por la Corte de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T442/06, T431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado.

CASO CONCRETO

En el caso subjudice el accionante LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



COLPENSIONES-, toda vez que considera vulnerado su derecho fundamental AL MÍNIMO VITAL A LA VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO por parte de la accionada, ya que explica en su escrito de tutela que requiere del pago inmediato de la pensión vejez que ha construido fruto de sus cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones.

Al respecto, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.

Se puede concluir entonces que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. Sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional, ya sea en segunda instancia o en sede de revisión, entre a analizar la juricidad del fallo.

Este Despacho encuentra que en el caso sub examine, se configuró el fenómeno del hecho superado y en ese sentido desapareció el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar el Derecho Fundamental AL MÍNIMO VITAL A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO del señor LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES, pues tal como consta en el expediente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- reconoció la prestación de vejez a través del acto administrativo SUB 264912 del 26 de septiembre de 2023 a favor del hoy accionante, y ordenó la inclusión en nómina de tal reconocimiento en el ciclo 202310, del cual incluso aportó CERTIFICACIÓN de pago de la que se desprende la autorización de giro a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, documentos anexos al libelo de la presente acción de tutela.

En vista de lo anterior, como quiera que se constató, por medio de las pruebas obrantes en el expediente y del procedimiento realizado por parte de la entidad accionada, que dicho actuar guarda pertinencia y conducencia frente a lo que se solicitó, el despacho encuentra que, en el caso sub examine la accionada acató lo solicitado para resarcir o prevenir la vulneración del derecho fundamental AL MÍNIMO VITAL A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO en otros términos, es posible considerarlo como hecho superado, al darse la carencia del objeto de la decisión judicial respecto a éste derecho invocado, tal y como se declarará en la parte resolutive del presente auto.

Por todo lo anterior, y ante la inexistencia de vulneración alguna de los derechos AL MÍNIMO VITAL A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO, y al haberse configurado el fenómeno del hecho superado, tenemos que para este caso no es procedente de forma excepcional la acción de tutela como mecanismo transitorio, puesto que, dentro del presente caso, NO nos encontramos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad -Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO, invocados por el señor **LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8757579, en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 317387628

TERCERO. - Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN JUEZ

08758310500120230015300

YV